



# Proyecto de Ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **Beneficiarios de Pensión en caso de Muerte**

**Artículo 1º:** - Modifícase el artículo 53 -en su párrafo 6to.-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:*

- a)** *La viuda;*
- b)** *El viudo;*
- c)** *La conviviente;*
- d)** *El conviviente;*
- e)** *Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.*

*La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.*

*Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.*

*En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes. El beneficio se otorgará al conviviente sobreviviente del aparente matrimonio, sin perjuicio de su condición heterosexual u homosexual.*

*El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante*

hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.”

**Artículo 2º** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **Fundamentos**

**Señor Presidente:**

Desde hace más de una década asistimos a reiteradas negativas tanto del ANSES como de las diversas AFJP a dar curso a los pedidos de pensión del conviviente que sobrevivió a la pareja homosexual que viviera en aparente matrimonio durante el tiempo y cumpliendo las formas exigidas por el artículo 53 de la ley 24.241. Sin embargo, desde tiempo atrás algunas obras sociales como OSPLAD han dado curso al pedido de cobertura médica e incluso en forma reiterada autoridades nacionales han expresado que los reclamos de pensión serán atendidos porque de acuerdo al texto y espíritu del artículo 53 de la ley 24.241 son procedentes.

A esta altura de los acontecimientos es ya innegable el profundo retraso que tiene la legislación argentina en este tópico con relación a los avances jurisprudenciales que vienen -en este sentido- receptando los pedidos a favor del beneficio de pensión de los sobrevivientes de parejas homosexuales.

Recientemente, un juez de la ciudad de La Plata ordenó a una caja de previsión que inicie el trámite de pensión a favor de un hombre que vivió 11 años con un médico fallecido en 2003, considerando que ambos constituían un "aparente matrimonio", en un fallo sin precedentes, reconociendo así el derecho de un homosexual a gestionar una pensión por la muerte de su pareja. El dictamen firmado por el juez Contencioso Administrativo, Luis Federico Arias, ordenó a la Caja de Previsión y Seguro de los médicos, que en 10 días atienda el reclamo de un gestor de 33 años que vivió más de una década con un ginecólogo. Según el magistrado, la actitud de no permitir el inicio de este trámite fue "arbitraria y discriminatoria".

Es interesante analizar los argumentos con que la entidad previsional que administra los aportes de los médicos bonaerenses rechazó la posibilidad de acceder al beneficio, manifestando "que la situación de convivencia entre homosexuales no está contemplada en la actual legislación", considerando además "confusa" la situación planteada y además, entendió que el caso no estaba de acuerdo con lo establecido en la Ley 12.207 que rige los beneficios jubilatorios de los médicos de la provincia.

Estos elementos sin dudas colisionan con el contenido del régimen previsional que, como hemos dicho, "queda equiparado a la viuda o viudo la persona que hubiere vivido públicamente y en aparente matrimonio durante un mínimo de 2 años". Sin embargo, "el Directorio de la entidad interpretó que el aparente matrimonio se da en nuestro sistema jurídico entre personas de diferente sexo".

El juez Arias, argumentó que esta determinación choca contra el artículo 16 de la Constitución, que garantiza la igualdad ante la ley. Además aclara que "no puede excluirse de la caracterización de concubino, la relación de dos personas del mismo sexo que tienen un ostensible trato familiar". Agregando "resulta necesario debatir estos casos que derivan en discriminación".

Este proyecto además de perseguir un fin claramente antidiscriminatorio, efectivo, real, conlleva la idea de alertar a las autoridades sobre la errónea interpretación que se da a la ley previsional. Lo que se resguarda en este caso no es la entidad matrimonial sino la necesaria cobertura social que tiene a su cargo el Estado o las entidades privadas que asumen esta obligación y que se basa en la actitud solidaria de la sociedad independientemente de las formas de uniones entre las personas.

Ya en su oportunidad, la decisión de la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) de otorgar cobertura médica a las parejas homosexuales influyó en la interpretación amplia sobre los derechos civiles que asisten a tales parejas, ante lo cual el ex Secretario de Seguridad Social Sr. Torres, en ejercicio de las facultades que le atribuye el decreto 1.260, en su

reglamentación del artículo 53 de la ley 24.241, publicó su interpretación mediante declaraciones al diario "Clarín", el 28 de mayo de 1997, textualmente expresando "la seguridad social debe estar preparada para estas situaciones, y que no debe hacer ningún tipo de distinciones entre un homosexual o un heterosexual, sino que debe beneficiar a todos los ciudadanos por igual, más allá de su condición sexual".

En la misma edición, se consignaba la opinión de Monseñor Rodolfo Nolasco, que sostenía: "no es cierto que se den a los homosexuales los mismos beneficios legales que tiene el matrimonio civil. La unión homosexual no es defendible y esta decisión del Estado argentino constituye un error, porque deshace la tradición jurídica", en evidente referencia a las declaraciones citadas del ex secretario de Seguridad Social, ya que OSPLAD, si bien está regida por la Ley Nacional de Obras Sociales, de ningún modo puede ser descripta como "el Estado argentino. Luego, el Monseñor dio a conocer un documento donde vuelve a referir a la interpretación de la ley dada por el secretario Torres, pidiendo que la "sociedad democrática se defienda de la pretensión absurda de tener derecho a ser anormal o enfermo", y hace clara referencia a la Secretaría de Seguridad Social al escribir "igual comentario merece la reciente interpretación que concede la pensión por viudez al compañero homosexual, sin vinculación matrimonial, sin capacidad natural ni legal de contraer matrimonio. Solamente la connivencia cómplice podría permitir tal absurdo legal y moral, ofensivo para tantos viudos y viudas de sanos y limpios matrimonios".

Este hecho que traemos a la memoria, ocurrido hace ya casi una década, es una demostración evidente de la discriminación que subyace en la decisión de excluir a ciudadanos y ciudadanas del ejercicio de un derecho que como tales les corresponden, por el sólo hecho de ser homosexuales.

Quizás parezca sobreabundante dejar constancia de las múltiples maniobras dilatorias o exceso de requerimientos que sufren las personas que concurren a ejercer sus peticiones al respecto. El desaliento y la amenaza velada de ser dados a conocer por los medios (Caso Fontana), entre otros, constituyen prácticas muy comunes y operan como advertencias que se transforman en eficaz amenaza, logrando más de una vez que los convivientes sobrevivientes se retiren de los mostradores sin atreverse a entregar las solicitudes documentales, por temor a sufrir aún mayores represalias o discriminaciones.

La pensión al conviviente sobreviviente de una pareja es un derecho social reconocido largamente por nuestra legislación, que no restringe tal derecho las parejas matrimoniales, sino que lo extiende a las no matrimoniales homosexuales utilizando diversas fórmulas. Extender este derecho a las parejas no matrimoniales homosexuales no implica otorgar derechos especiales, sino garantizar igualdad de trato ante la ley a cualquier ciudadano.

En el mundo hay más de una decena de países que otorgan derecho de pensión a los sobrevivientes de parejas homosexuales. En los casos de Noruega, Suecia, Islandia, Dinamarca y Holanda se han aprobado leyes de unión civil de parejas del mismo sexo, y el derecho de pensión al sobreviviente deriva de tales leyes.

Por su parte, Israel, donde no existe unión civil ni heterosexual ni homosexual y solamente tiene estatus de unión legal el matrimonio religioso, reconoce judicialmente las uniones de hecho a los fines de los derechos sociales y civiles. Por ello reconoció judicialmente derechos de viudez al conviviente sobreviviente de una pareja homosexual.

En Argentina, los derechos sociales y civiles no son derivados de la Ley de Matrimonio, como falazmente sostienen quienes manifiestamente se oponen a la consagración de estos derechos. Las leyes de obras sociales, y de jubilación y de pensión, fueron escritas teniendo en cuenta la existencia de uniones no matrimoniales. Por ello una reinterpretación de la letra de las leyes de obras sociales y de jubilaciones y pensiones permite extender los beneficios a parejas de mismo sexo, habida cuenta de que exista una comunidad afectiva y económica estable y duradera, probada según los procedimientos testimonial y documental de uso, de una rigurosidad

razonable para el caso y que ya se encuentran previstos en la legislación vigente.

Las personas homosexuales en nuestro país configuran una comunidad históricamente sujeta a desprecio, persecución y discriminación, y recurrentemente castigada y denostada por las instituciones formales y no formales. Es deber del Estado socorrer a los necesitados y defender a los débiles, por tanto, es lesa civilidad ceder a las presiones cuando lo que está en juego es la igualdad ante la ley y el reconocimiento de los derechos humanos y civiles de un grupo minorizado estigmatizado.

Los fundamentos transcritos nos eximen de mayores comentarios, pero al mismo tiempo transcurridos ya varios años sin que el ANSeS ni los organismos interesados den curso favorable a los lógicos, justos y concretos reclamos de los beneficiarios, y receptando las claras y justas sentencias judiciales, se hace necesario concluir con la directa aclaración legislativa para así resguardar el derecho que sin dudas, desde la óptica de la seguridad social, le corresponde previsionalmente al supérstite sobreviviente de la pareja homosexual permanente sujeta a los límites que fija para la pareja heterosexual no regular.

El presente proyecto de ley no es el primero que se presenta con este objetivo para tratamiento de éste Cuerpo, sino que reconoce al menos como algunos de sus antecedentes más cercanos el Expte. 1908-D-00 de fecha 27/04/2000, publicado en el TP Nro. 3, de autoría del Diputado Nacional (mandato cumplido) Alfredo Villalba, sobre la consagración en nuestra legislación del derecho a pensión del conviviente sobreviviente sin importar la condición sexual del matrimonio aparente, es decir heterosexual u homosexual. El cuál a su vez es reproducción del expediente 6148-D-98, de los diputados Marcela Bordenave, Alfredo Bravo y Alfredo H. Villalba. Además de reconocer los precedentes en los que también nos hemos inspirado, con esta cita estamos significando la inacción que esta Cámara ha tenido con relación al tema, lo que pasa a constituir por lo tanto una deuda pendiente que en materia de derechos humanos y civiles en nuestras manos está revertir.

El proyecto se presenta, entonces, planteando una simple incorporación del tema en el plexo normativo del Régimen de Jubilaciones y pensiones de nuestro país, mediante un agregado al párrafo 6to. del art. 53 de la ley 24241.-

Por todo lo expuesto, es que se solicita a los Sres. Legisladores la aprobación del presente proyecto de ley que hace a la dignidad y protección del ser humano.